

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de St. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 214.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudiesen inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados y si accidentalmente no se encuentran en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rijan la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expi-

dan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el artículo 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el artículo 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como suplemento, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos: segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos: tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion: cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletín de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los

asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

*(Gaceta núm. 194.)*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Paz María y Doña Josefa Castell, huérfanas de D. Joaquín, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre aumento de pensión.

Visto:

Vista la instancia que en 25 de Diciembre de 1859 dirigió Doña Paz María al Ministerio de Hacienda exponiendo que la Junta de clases pasivas había desestimado por segunda vez su solicitud sobre acumulación á la pensión que por fallecimiento de su padre percibía de la parte que había disfrutado su hermana Doña Concepción, ya difunta, por cuanto se creía con derecho, según el reglamento de 1814, habiendo además el ejemplo de que Doña Justa Martínez, por fallecimiento de su hermana, disfrutaba el todo de la pensión que la había correspondido á la muerte de su padre, Corregidor que fué de Antequera, en cuya virtud suplicaba que vista la negativa de la Junta, pasase el expediente al Consejo de Estado para lo que hubiese lugar:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que había desestimado las dos reclamaciones indicadas fundándose para ello en que el capítulo 4.º de los estatutos del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores prescribía, en cuanto á las hijas de estos causantes, que disfrutasen desde que se casaran la mitad de su pensión por tal concepto asignada, quedando la otra mitad á beneficio del Monte-pío, pero sin heredarse unos á otros los hijos de aque-

llos en este caso; y como la hermana que citaba la interesada murió después de casada, resultaba encontrarse en dicho caso de la ley, y que no podía haber acumulación de pensiones:

Vista la partida de defunción de Doña Concepción Castells, de estado casada:

Visto el dictámen de la Aseoría general del Ministerio de Hacienda opinando, en vista de los citados acuerdos de la Junta y del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que habiendo dejado pasar Doña Paz María Castells, sin hacer reclamación alguna el término que señala dicho Real decreto en su art. 12 no era procedente la pretensión de la interesada:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1850, por la que se desestimó la solicitud de Doña Paz María Castells, y declaró que no procedía revisar la clasificación practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la instancia que anteriormente habían elevado las interesadas al propio Ministerio, su fecha 5 de Marzo de 1860, en solicitud de la parte de pensión que había disfrutado su hermano D. Francisco, y dejado este de percibir por haber salido de la menor edad, manifestando que por un olvido involuntario no había hecho esta reclamación cuando dirigió la de 25 de Diciembre de 1859, la cual, informada por la Junta de Clases pasivas en el sentido de que la nueva solicitud carecía de fundamento como la anterior, siéndoles aplicable la doctrina establecida en el párrafo décimo, capítulo 4.º de los citados estatutos, no consta que hubiese llegado á resolverse:

Visto el recurso de las mismas presentado en el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio del citado año de 1860, alzándose de la Real orden de 25 de Mayo anterior para ante el Consejo de Estado á donde en su virtud se remitió el expediente gubernativo:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo que, previa comprobación, si el Consejo lo estimaba oportuno, de la fecha en que se hizo saber á Doña Paz María Castell el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, contra el cual recurrió al Ministerio, se confirme la Real orden reclamada, reservando á la recurrente su derecho, para que si alguno cree asistirle, en cuanto á la parte de pensión que correspondió á su hermano D. Francisco, use de él ante la mencionada Junta:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1861 acordando se pidiese el antecedente indicado por el Ministerio fiscal, en cuya virtud se remitió al Consejo de Estado certificación del Secretario de la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que en 1.º de Setiembre de 1860, se entregó á la Castell un traslado del acuerdo de la Junta, su fecha 19 de Enero del mismo año, y que en 4 de dicho Setiembre solicitó se le facilitase otro con la fecha corriente, á lo que se accedió en el 7, sin que hasta el día la interesada se hubiese presentado á recogerlo:

Visto el escrito de la Doña Paz en

que, reproduciendo sus reclamaciones, pretendió por un otrosí se le admitiera dicho escrito en papel de pobre, con la protesta de presentar la correspondiente información de pobreza, á cuyo último extremo accedió la Sección con la calidad de sin perjuicio:

Visto el capítulo 4.º del reglamento de Monte-pío de Alcaldes mayores:

Considerando que no consta la fecha en que fueron hechos saber á Doña Paz Castell los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, y que por lo mismo no puede desestimarse como extemporánea su reclamación al Ministerio de Hacienda:

Considerando, que si bien en el número 10 del capítulo 4.º del reglamento de Monte-pío se dice que en los hijos que sobrevivan recaerá toda la pensión de los que mueran aun cuando quede uno solo, en el mismo número se ordena que á las hijas que se casen se les dejará la mitad de la pensión, quedando la otra parte á beneficio del Monte, y si entran en religión se les darán solo dos anualidades, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos:

Considerando en consecuencia que la solicitud de Doña Paz y Doña Josefa Castells para heredar la parte de pensión que disfrutó su hermana casada y muerta después Doña Concepción, es contraria á la disposición antes citada:

Considerando que la otra solicitud de las mismas, referente á que se les adjudique la parte de pensión que gozó su hermano D. Francisco, llegado ya á la mayor edad, no se ha resuelto aun en la vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto de Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos por lo que hace á la sucesión de la pensión de Doña Concepción Castells, y en declarar que no ha lugar por ahora á decidir en la vía contenciosa en lo relativo á la que gozó su hermano D. Francisco.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 529.

Son muy pocos los Señores Alcaldes que han remitido los presupuestos de gastos é ingresos para el año inmediato de 1863, que debían hallarse en este Gobierno antes del día 1.º del corriente mes, según lo he recordado en circular inserta en el Boletín del 20 de Junio último.

No pudiendo consentir que este importante servicio se retrase advierto á los morosos, que estoy dispuesto á adoptar serias y enérgicas providencias contra aquellos Alcaldes que no tengan presentados dichos presupuestos para el día 20 de este mencionado mes. Palencia 15 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 530.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Félix María Gomez Inganzo, vecino de Cervera de Pisuegra, se ha presentado en este Gobierno el día 11 del corriente y hora de la una y media de su tarde, una solicitud de registro en la que solicita la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra, con el título de Antonita, sita en terreno concejil del pueblo de Celada de Robledo, al parage nombrado la Valleja del deslabon que linda por el N. con canpera de los tremodales, por el S. pertenencias de la mina Filomena, por el E. con prado de Balsamán y con Morones y por el O. peñas del Avellanal y la Sosa. Se encuentra el mineral al descubierto y verifica la designación siguiente.

Se tendrá por punto de partida el referido sitio llamado la Valleja del Jestabon, desde el que se medirán en dirección E. 50 metros, colocando la primera estaca desde esta al N. 1.000 metros, segunda es-

laca, desde esta al O. 300 metros tercera estaca, desde esta al S. 1000 metros cuarta estaca, y desde esta hasta el punto de partida en direccion E. se medirán 250 metros; quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859 he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de 60 días. Palencia 13 de Agosto de 1862.—Higinio Polanco.

**Circular núm. 331.**

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, con fecha 11 del que rige me comunica lo siguiente:

«En la tarde del día 5 del corriente y hora como de las seis de ella, al regresar á su pueblo de la ciudad de Valladolid, Maria Villalva, muger de Primo Antonio Ibañez, vecino de Valoria del Alcor, fué maltratada con un palo y violentada la citada Maria por un hombre desconocido, burlándose de su pundonor, en el Monte del Exmo. Señor Duque de Alva y sitio que llaman de *Jos Marilost*»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero del indicado sugeto cuyas señas se expresan, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del mencionado Sr. Juez. Palencia 14 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del hombre desconocido.

Estatura como cinco piés, bastante grueso, lleva un cuevano como los Pasiegos, la barba canosa, larga y cerrada, pantalon de tela con rayas azuladas, de edad como de cuarenta á cincuenta años, no lleva nada á la cabeza.»

**Anuncios oficiales.**

Junta de ajustes del personal de guerra.

DISTRITO DE

CASTILLA LA NUEVA.

Los Sres. Jefes y Oficiales y demas individuos comprendidos en la

relacion *nominal* que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, *que pertenecieron* en el año de 1829 á la clase de ilimitados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época, de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalará y Cuenca, cuyo habilitado general fué el Capitan de Infanteria D. Juan Moreno, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre y de la provincia de Segovia correspondiente á Castilla la Vieja incorporada *interinamente* en dicho tiempo al ejército de Castilla la Nueva, para el abono de haberes y cuyo habilitado de la misma clase en el propio año fué el Capitan de Caballeria D. Lucas Gonzalez, se servirán presentar en esta Junta sita calle de Alcalá núm. 65, escalera de la derecha piso principal, en los dias no feriados de una á dos de la tarde los ajustes definitivos expedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real instrucción de 2 de Setiembre 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y *previa* la competente superior autorizacion se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 9 de Agosto de 1862.—V. B.—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres.

RELACION nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en el año 1829 pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

PROVINCIA DE MADRID.

Infanteria.

Coroneles.

- D. Antonio Hubert.
- D. Esteban Mro.
- D. Pedro Geballos.
- D. José Witem.
- D. Manuel Odoyle.
- D. Ignacio Maria Aguirre.
- D. José Casariego.
- D. José Cervell.
- D. Luis Bassecourt.
- D. Andrés Andrade y Jiron.

Tenientes Coroneles.

- D. Francisco Javier Cerveriz.
- D. Juan Jara y...

- D. Miguel Vallejo.
- D. Francisco Moreno Mallen.
- D. Narciso Arascot.
- D. José Fuereñ.

Comandantes.

- D. Agustin Alfaraz.
- D. Pedro de la Peña.
- D. Benito Miranda.
- D. Ignacio Villa.
- D. Juan de Dios Coeceda.
- D. Pascual Bernedo.
- D. José María Elorduy.
- D. Ramon Reynarte.
- D. Juan Llanos.
- D. José de la Peña y Beneites.
- D. Pablo Balillani.

Sargento Mayor.

- D. Bruno Gomez Herreros.

Primeros Tenientes de Guardias.

- D. Manuel Albuerne.
- D. Juan Cortes.

Capitanes.

- D. Gregorio Artacho.
- D. Diego Herrera.
- D. Tomas Yarto.
- D. Vicente Darder.
- D. Manuel Alcalá.
- D. Santiago Porta.
- D. Francisco Valverde.
- D. Silverio Fernandez.
- D. Mariano Oliván.
- D. Angel Hévia.
- D. Ramon Vendrell.
- D. José Landazuri.
- D. Santiago Medrano.
- D. Mariano Caballer.
- D. José Luis Bolaños.
- D. José Aquinta y Valle.
- D. Juan Vich y Arnais.
- D. Félix Avedillo.
- D. Bernabé de Vera.
- D. Gerónimo Morales.
- D. Antonio Uria.
- D. Manuel Campos y Rosal.
- D. Félix Fernandez.
- D. Juan Shee.
- D. Manuel Haedo.
- D. Ramon Lorente.
- D. Antonio Tomás.

Segundos Tenientes de Guardias.

- D. Juan José Torres.
- D. José Casasola.
- D. Miguel Ortiz.
- D. Antonio Matilde Sanchez.
- D. José Maria Caywinkel.
- D. José Alcalá Galiano.
- D. Bruno Gayoso.
- D. Antonio Caturla.

Tenientes.

- D. Patricio Duran.
- D. Pablo Arana.
- D. Luis Azara.
- D. Diego Miguel Salas.
- D. Francisco Alvarez.
- D. Wenceslao Lopez.
- D. Mariano...
- D. Joaquin Quirga.
- D. Francisco Melendro.
- D. Joaquin Acevedo.
- D. Gregorio Arroyo.
- D. Benito...
- D. Antonio Maria Rojas.
- D. Sisto Pedro Bueno.
- D. Isidro Solá.
- D. Ignacio Marti Segura.
- D. Nicolas Ozores.
- D. Joaquin Farrucho.
- D. Cayetano Antonio Torrena.
- D. Antonio Sien.
- D. Pedro Bonet.
- D. Matias Matos.
- D. Felipe Abad.
- D. Ramon Elizalde.
- D. Sebastian Veiches.
- D. Manuel Rodriguez.
- D. Antonio Salaya.
- D. Carlos Puga.
- D. José Aurell.
- D. José Urbano.
- D. Santiago del Rio.
- D. Francisco Zenzano.
- D. Alfonso Gallardo.
- D. Carlos Gullis.
- D. José Perez.
- D. Blas Fernandez.

- D. Bartolomé Jimenez.
- D. Francisco del Castillo.
- D. Miguel Cascarro.
- D. Andrés Martinez.
- D. Juan de Dios Gonzalez.
- D. Angel Leon.
- D. Luis Bessieres.
- D. Celestino de la Encina.
- D. Higinio de Marcos.

Subtenientes.

- D. Juan del Castillo.
- D. Sebastian Garcia.
- D. José Maria Montemayor.
- D. José Riser.
- D. Ramon Beza.
- D. Joaquin Borrás.
- D. Ramon Gonzalez Alpuente.
- D. Pedro Gonzalez de Castro.
- D. Tomás María Gayoso.
- D. Hilario Juarez.
- D. Diego Alvarez.
- D. Andrés Berdun y Tovar.
- D. Antonio Garcia y Zenzano.
- D. Manuel Montemayor.
- D. José del Molino.
- D. Miguel Matambros.
- D. Francisco...
- D. Victoriano Sien.
- D. José Ibañez.
- D. Agustin de Lenas.
- D. Mariano Lapuerta.
- D. Antonio Moreu.
- D. Victor Molina.
- D. Carlos de Pablo.
- D. Juan Felipe...
- D. José Manzano.
- D. Pascual Lambea.
- D. Domingo Mendez Valiera.
- D. Gregorio Perez Grande.
- D. Tomás Nicolaus.
- D. Manuel de...
- D. Joaquin Quintano.
- D. Joaquin Mueas.
- D. Tomás Vela.
- D. Joaquin Garcia Ibaz.
- D. Gregorio Portal.
- D. Francisco Moreno.
- D. Pedro Lopez.
- D. Francisco Faro.
- D. José Bauver.
- D. Baltasar Fernandez.
- D. José Barbachano.
- D. José Manzano.

Alféreces de Guardia.

- D. Luis Maria Llama.
- D. Manuel Sevilla.
- D. Fernando Salas Omaña.
- D. Ramon Barbaza.
- D. Vicente Maria Valcárcel.

Cirujanos.

- D. Juan Bautista Clayerol.
- D. Jose Castell.
- D. Luis Buselli.
- D. Jaime Costada.
- D. Francisco Serra.

Músicos.

- D. Santiago Gonzalez.
- Juan Leon.

Pifano.

- Santiago del Amo.

Capellan.

- D. Clemente Ortiz.

Alabarderos.

- D. Antonio Prieto.
- D. Luis Pardo.
- D. Pedro Borrigo.
- D. Alfonso Mata.
- D. Juan Perez.
- D. Matias Vicente.
- D. Simon de Castro.
- D. Mariano Rincon.

Sargentos.

- Simon Gimeno.
- Luciano Martinez.
- José Pedrosa.
- Julian Toro.
- D. Blas Perez Villamil.
- Simon Gil.
- Carlos Gillermin.
- José Allonca y Rou.
- Pedro Alvarez.
- Francisco Gancedo.
- Vicente Rivera.
- José Molina.
- Atanasio Gasion.
- Antonio Rodriguez.

Lorenzo Ginol.  
Fructuoso Mendizabal.  
Miguel Cansac.  
Salustiano García.  
Hermenegildo Frias.  
José Prinety.  
Francisco Diaz.  
Miguel Brizuela.  
Manuel Hernandez.  
José Prieto.  
Francisco Payardo.  
Jose Carratalá.  
Patricio Padilla.  
Juan Alvarez.  
D. Antonio Santa.  
Luciano Martinez.  
Ramon Pon.  
Manuel Francisco.  
Jaime Villajana.  
Fernando Diegue.  
Marcelino Bravo.  
Antonio Torres.  
Pascual Gonzalez.  
Aureliano Buendia.  
José Isla.

**CABALLERIA.**  
**Coroneles.**

D. Narciso Lopez.  
D. Miguel Santiago.  
D. Miguel Tontecillas.  
D. Isidoro Alaix.  
D. Francisco Vazquez Huelva.  
D. Mariano Leon.

**Tenientes coroneles.**

D. Francisco Valdés.  
D. Manuel Mateo.  
D. Francisco Castilla.  
D. Bernardo de la Torre.

**Comandantes.**

D. José Caballero.  
D. Ramon Maria Panigo.  
D. Manuel Obregon.  
D. Antonio Aguado.  
D. Angel Travadillo.  
D. José Sanchez Cisneros.  
D. Francisco Morales.  
D. Carlos Villapadierna.  
D. Eustasio Martinez.  
D. Juan Bellengero.  
D. Miguel Arteaga.

**Sargento mayor.**

D. José Vargas.

**Capitanes.**

D. Manuel Borrajo.  
D. Juan Rodriguez.  
D. José Rizo.  
D. Rafael Guerra.  
D. Juan Moreno.  
D. Felix Ramos.  
D. Cristóbal Gomez Bonilla.  
D. Antonio Bordon.  
D. Cláudio Pesquera.  
D. Francisco Aguado.  
D. Manuel Entrambasaguas.  
D. José Martinez.  
D. Rafael Fernandez de Córdoba.  
D. Manuel Gonzalez.  
D. Tomás Liniers.  
D. Eusebio Moreno.  
D. Miguel Lebranon.  
D. Pedro Gonzalez Zavala.  
D. Gregorio Carvajal.  
D. José de Puerta.  
D. Policarpo Triviño.  
D. Antolin Saez.  
D. Manuel Gonzalez Serrano.

**Cadete.**

D. Juan de la Cruz Gonzalez.

**Tenientes.**

D. Rafael Montemayor.  
D. Juan Olivares.  
D. Antonio Mayoral.  
D. Agustin Aguirre.  
D. Juan Cortés.  
D. Manuel Gomez de Leys.  
D. Juan Diaz.  
D. Francisco Saavedra.  
D. Carlos José de Castro.  
D. Manuel Romeo.  
D. Francisco Rovisco de Almodovar.  
D. Francisco Oliva.  
D. Juan Bautista Granés.  
D. Pedro Bramosio.  
D. Luis Bessieres.  
D. Carlos Puga.  
D. Manuel Panadero.  
D. Manuel Escudero.  
D. Manuel Villar.

D. Francisco Ramirez Tamariz.  
D. José María Cambrero.  
**Guardias de Corps.**

D. Mariano Malreda.  
D. José María Morales.  
D. Faustino Fernandez.  
D. Gerónimo Córtes.  
D. Francisco Borja Prieto.  
D. Pedro de la Caba.  
D. Carlos Hidalgo.  
D. José María de la Somera.  
D. Antonio Nicolás Berda.  
D. José Antonio Miralles.

**Alféreces.**

D. Basilio Augustij.  
D. Antonio del Campo y Figueroa.  
D. Erasmo Benavides.  
D. Francisco Salido.  
D. Rogelio Pajares.  
D. Bernardo Tamiayo.  
D. Antonio Sainza.  
D. Mariano Córdoba.  
D. Celestino Rodriguez Calderon.  
D. José Gonzalez.  
D. Cristóbal Guerrero.  
D. Gerónimo Montenegro.  
D. Antonio de la Ruviera.  
D. Domingo Nieto.  
D. José Perez Grande.  
D. Dionisio Argüelles.  
D. José Fernandez Alipi.  
D. Pedro de Torres.  
D. Salvador Maria Rojo.  
D. Hldefonso del Castillo.  
D. Tomás Vela.  
D. Elias Montoya.  
D. Felipe Argüelles.  
D. Manuel Luna.  
D. Francisco Larravedra.  
D. Vicente Escofet.  
D. Manuel Leal Viza.  
D. Venancio Sanchez Balmaseda.

**Sargentos.**

Antonio Blanco.  
Manuel Carrillo.

**Músico de Guardias de corps.**

D. Benito Shindrel.

**INGENIEROS.**

**Capitan.**

D. Pablo Luis de Galupí.

**Teniente.**

D. Pedro Cortijo.

**Subteniente.**

D. Luis Ibañez de la Rentería.

**Cadete.**

D. José María Mueas.

**ZAPADORES.**

**Capitan.**

D. Esteban Cortijo.

**Teniente.**

D. Francisco Luque.

**Subtenientes.**

D. Manuel Fernandez Ochoa.  
D. Juan Caballero.  
D. Juan García Cid.

**Idem graduados.**

D. Diego Ochoa.  
D. Francisco Prado.

**Cirujano.**

D. Antonio Ballo.

**Sargentos.**

Mariano Sanchez.  
José Villalon.

**ARTILLERIA.**

**Coronel.**

D. Antonio Melgarejo.

**Teniente.**

D. Gregorio Blak.

**PROVINCIA DE LA MANCHA.**

**INFANTERIA.**

**Ayudante 2.º de Guardias.**

D. Diego Medrano.

**3.º Teniente de Id.**

D. Fernando Salas Omañas.

**Comandantes.**

D. Manuel Vicente Jorge.  
D. Bernardo Terron.  
D. Benito María Miranda.

**Capitanes.**

D. Juan Manuel de Blas.  
D. Gaspar Delgado.  
D. Manuel Byto.  
D. Gerónimo Morales.

**Primer ayudante.**

D. Manuel Alcalá.

**Segundos ayudantes.**

D. Juan Domingo Olejna.  
D. Juan Villaronte.

**Tenientes.**

D. José María Iaidro.  
D. Santiago Pico.  
D. Antolin Acedo.  
D. Manuel Romeo.  
D. Lucas Lopez.  
D. Fausto Zaldívar.  
D. José Capilla.  
D. Juan Quesada.

**Subtenientes.**

D. Mariano Hernandez.  
D. Juan Romero.  
D. José Barca.  
D. Antonio Herrando.  
D. Manuel Herrando.  
D. Antonio Acoña.  
D. Bernardo Buizo.  
D. José Barrera y Leguey.  
D. Santos Romero.  
D. Juan Antonio Diaz Crespo.  
D. Joaquin Borja.  
D. Antonio García Gonzalez.  
D. José Carrasco.

D. Francisco Cuena.  
D. Santiago Gonzalez.  
D. Juan Manuel Calero.  
D. Ignacio Pedraza.  
D. Eustaquio Peña.  
D. Antonio Garcia Zenzano.  
D. Ansano Pelegrini.  
D. Simon Alarcos.

**Sargentos primeros.**

Hldefonso Gallego.  
Nicolás Jimenez.

**Idem segundo.**

Francisco Molina.

(Se continuará.)

**GUARDIA CIVIL DECIMO TERCIO**  
**LEON.**

Necesitándose en este tercio cinco caballos para la compañía Escuadron del mismo, se señala el día 26 del corriente para su adquisición en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 a 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada y de proporciones adecuadas a ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reúnan estas circunstancias quieren presentarlos para su venta en el día que se cita, Leon 7 de Agosto de 1862.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

**PROSPECTO**

del Sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Agosto de 1862.

Constará de 25,000 Biletes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562,500 pesos en 1,264 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1 de 100.000	100.000
1 de 50.000	50.000
1 de 20.000	20.000
1 de 12.000	12.000
1 de 10.000	10.000
1 de 5.000	5.000
1 de 4.000	4.000
1 de 3.000	3.000
1 de 2.000	2.000
1 de 1.000	1.000
1 de 500	500
1 de 400	400
1 de 200	200
2 aproximaciones de 1.000 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	2.000
2 idem de 450 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	900
<b>1.264</b>	<b>562.500</b>

Los Biletes estarán divididos en Décimos, que se expendrán a SESENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Agosto. Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Biletes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponde al Bilete por otro grado que pueda caberle en suerte. Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el Bilete número 1, será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 4 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL,  
Manuel María Hazañas.